

CONTROL DIFUSO, IMPUGNACIÓN DE LAUDOS Y APLICACIÓN DE NORMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE

Notas sobre la naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva

Julio César Franco Pérez⁽¹⁾

PRESENTACIÓN

En el presente artículo se hace una revisión de algunos aspectos referidos al arbitraje en el marco de procesos de negociación colectiva laboral, con motivo de la emisión de una colección de sentencias pronunciadas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, la Corte Suprema) en calidad de instancia revisora⁽²⁾.

Más allá de las especificidades del caso concreto, la Corte Suprema pone en debate diversos aspectos con relación al arbitraje en sede de negociación colectiva laboral, que formulamos aquí en los siguientes términos:

- a) ¿Tienen los árbitros en negociación colectiva laboral potestad de control difuso?

(1) Abogado. Árbitro. Consultor laboral. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

(2) Se trata en especial de las Sentencias emitidas en vía de apelación por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los Exps. N°s 10517-2013-Lima del 27/06/2014; 10537-2013-Lima del 27/06/2014; 10565-2013-Lima del 27/06/2014; 13906-2013-Lima del 27/06/2014; N° 6332-2013-Lima el 27/06/2014 y 12028-2013-Lima el 15/10/2014.

- b) ¿Se puede aplicar supletoriamente al arbitraje laboral en negociación colectiva las normas generales del arbitraje?
- c) ¿Es el recurso de impugnación de laudo arbitral en sede de negociación colectiva laboral uno sustancialmente distinto al de anulación que regula la norma general de arbitraje? En otros términos, ¿son o no aplicables al régimen de impugnación de los laudos arbitrales en negociación colectiva laboral también las disposiciones de la norma general de arbitraje? En relación con todo esto, ¿Cuáles son las causales que se pueden invocar para impugnar los laudos arbitrales emitidos en sede de negociación colectiva laboral? ¿Cuáles son los efectos de los pronunciamientos estimatorios de pretensiones impugnatorias de laudos arbitrales en negociación colectiva?

El marco esencial de fondo tras el planteamiento de esos temas e interrogantes puede ser planteado en los siguientes términos: ¿Es el arbitraje laboral en negociación colectiva uno sustancialmente distinto al que regula la norma general de arbitraje? Y si lo es, ¿cuáles son las diferencias y cuáles las consecuencias?

Pretendemos pues, debatir estas cuestiones, cuyo análisis demanda una profundidad y extensión mayores que los que podemos procurar en el presente artículo, por lo que presentaremos aproximaciones iniciales, reservando para ocasión posterior su abordaje en un marco de mayor amplitud e integralidad.

I. LA POTESTAD DE CONTROL DIFUSO EN EL ARBITRAJE LABORAL EN NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Al referirse a pronunciamientos emitidos en primera instancia por la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Corte Superior), la Corte Suprema⁽³⁾

(3) “(...) la Sala Superior al emitir la sentencia de mérito, ha considerado que la aplicación del control difuso por parte del Tribunal se ha ajustado a derecho, omitiendo efectuar un análisis respecto a si el laudo analizado, corresponde a uno jurídico o de naturaleza económica, y en caso de ser el segundo, el cual implica crear derechos con efecto de convenio colectivo, si ante ello es posible aplicar el control difuso (...)” (Exp. N° 10537-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Octavo); “(...) en el caso analizado, partiendo del contexto señalado (jurisprudencia y leyes), correspondía determinar si el ejercicio del control difuso es viable en sede arbitral, específicamente en aquel laudo en el que se resuelve un conflicto económico, cuyo producto es asimilable a un convenio colectivo; y cuya naturaleza jurídica es distinta al producto emanado de un laudo que resuelve un conflicto jurídico (asimilable a una sentencia judicial), y al que alude directamente el precedente vinculante constitucional recaído en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC al declarar viable el ejercicio de control difuso en sede arbitral” (Exp. N° 10565-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Décimo Primero); La sentencia de primera instancia no “(...) analiza si el Tribunal Arbitral tiene facultad para efectuar el control difuso en los casos en que el laudo arbitral busque resolver conflictos jurídicos de naturaleza económica, como en el presente caso, o solo

pone en cuestión que la sala de origen haya considerado ajustado a derecho la aplicación del control difuso pese a que el laudo arbitral impugnado ha sido emitido con relación a un conflicto de naturaleza económica y no de naturaleza jurídica⁽⁴⁾.

En atención a ello, dispone la Corte Suprema que la sala de primera instancia analice si el ejercicio del control difuso “(...) es viable en sede arbitral, específicamente en aquel laudo en el que se resuelve un conflicto económico, cuyo producto es asimilable a un convenio colectivo; y cuya naturaleza jurídica es distinta al producto emanado de un laudo que resuelve un conflicto jurídico (asimilable a una sentencia judicial), y al que alude directamente el precedente vinculante constitucional recaído en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC al declarar viable el ejercicio de control difuso en sede arbitral” (Exp. N° 10565-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Décimo Primero).

1. Protección del orden constitucional y control difuso por los árbitros en la negociación colectiva

Como es ampliamente conocido, nuestro sistema jurídico-político tiene en la cúspide a la Constitución, la que reúne el conjunto de principios y normas generales que organizan la vida política, económica y social de nuestra comunidad⁽⁵⁾.

El artículo 51 de dicho cuerpo político normativo contiene el principio de supremacía de la Constitución⁽⁶⁾ y el artículo 138 contempla el poder-deber de las

resulta procedente en los casos en que resuelva conflictos jurídicos de naturaleza laboral”. La sentencia de primera instancia no explica “(...) las razones por las que efectúa la aplicación supletoria de las normas del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje al caso concreto, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, atribuye como competencia material de las Salas Laborales superiores el conocimiento de la impugnación de laudo a arbitrales derivados de una negociación colectiva (naturaleza económica), de acuerdo con lo precisado por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), cuya pretensión será planteada siguiendo el proceso regulado en el Capítulo III del Título II de esta norma procesal” (Exp. N° 13906-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Octavo).

(4) En los casos a que se refieren los pronunciamientos judiciales mencionados, los tribunales arbitrales respectivos inaplicaron al caso concreto las disposiciones de leyes de presupuesto que impedían el otorgamiento de beneficios económicos a los trabajadores de las entidades del Estado, concediendo tales beneficios.

(5) “En los actuales Estados constitucionales democráticos, la Constitución establece los principios fundamentales para la estabilidad jurídica y la gobernabilidad democrática, regulando tanto el Derecho Público como el Derecho Privado. Esta premisa se desprende de la noción de Constitución entendida no solo como norma política, sino también como norma jurídica suprema, manifestación del ordenamiento jurídico, pues en ella se encuentran las bases constitucionales de todas las disciplinas del Derecho”. LANDA ARROYO, César. “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje*. Mario Castillo Freyre (editor) y Palestra Editores, Lima, 2009, pp. 15 y 16.

(6) Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

autoridades judiciales de preferir la Constitución por sobre toda otra norma legal y a esta por sobre toda otra norma de rango inferior⁽⁷⁾.

Al referirse a los alcances de esta disposición César Landa⁽⁸⁾ comenta que si bien la potestad de aplicar el control difuso está, en principio, asignada a los jueces, “(...) ello no implica que dicha potestad sea privativa de las instancias jurisdiccionales puesto que, como es evidente, no solo estas se encuentran vinculadas por el principio de supremacía jurídica de la Constitución consagrado en el artículo 51 de la carta fundamental (...). Adicionalmente, se debe tener en consideración que ni el Estado ni los particulares se encuentran legitimados para vulnerar los derechos fundamentales de las personas, lo que podría ocurrir como consecuencia de la aplicación de determinadas normas legales manifiestamente contrarias a la Constitución (artículo 1 de la Constitución)”.

La doctrina nacional mayoritaria⁽⁹⁾ y El Tribunal Constitucional⁽¹⁰⁾ (en ade-

(7) Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso. “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

(8) LANDA ARROYO, César. Ob. cit., p. 31.

(9) Sobre el particular ver: LANDA ARROYO, César. Ob. cit., pp. 30 a 32; HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. “El control difuso en la jurisdicción arbitral”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 91, Año II, Lima, 2006, pp. 17 a 24; SANTISTEBÁN DE NORIEGA, Jorge. “Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú”. En: *Revista Peruana de Arbitraje*. N° 2, Lima, 2006, pp. 37 y 38; y, SANTISTEBÁN DE NORIEGA, Jorge. “Tribunal Constitucional y Arbitraje: improcedencia del amparo contra resoluciones y laudos arbitrales, el control difuso en sede arbitral y el tratamiento de la recusación del tribunal arbitral (*in toto*)”. En: *Revista Peruana de Arbitraje*. N° 4, Lima, 2007, pp. 39 a 42. Asimismo, citando a RIVAROLA REISZ, J. Domingo. “Comentarios de la sentencia del Tribunal Constitucional: Los dilemas de constitucionalizar el arbitraje”. En: *Revista Peruana de Arbitraje*. N° 2, Lima, 2006, p. 579; dice César Landa (Ob. cit., p. 32): “Si bien el Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de pronunciarse expresamente sobre la materia, coincidimos con el sector de la doctrina que se ha pronunciado favorablemente respecto de dicha posibilidad. En efecto, a partir de las consideraciones vertidas por el Tribunal Constitucional, se ha interpretado que: (...) los árbitros no podrían cumplir con la Constitución sin tener la facultad de inaplicar una ley contraria a ella”.

(10) STC Exp. N° 6167-2005-PHC/TC del 28/02/1986. “8. (...) resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Lo mismo se reitera en el fundamento 22: “Por otro lado, el último párrafo del artículo 103 de la Constitución establece que esta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (art. VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (art. 4 del Código Procesal Constitucional). Ver también la STC N° 0004-2006-PI/TC: “13. Como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea

lante, el TC) han interpretado, además, que la potestad y el deber de preferir las normas de jerarquía superior, empezando por la Constitución, por sobre las de menor jerarquía, siguiendo a este efecto, además, los preceptos y principios que emanan de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en tanto que supremo intérprete de la Constitución⁽¹¹⁾, se extiende también a los árbitros.

De otro lado, por sus fundamentos constitucionales, “(...) la potestad de los árbitros de aplicar el control difuso constituye no solo una facultad, sino también un deber, cuyo incumplimiento habilita la intervención de la justicia constitucional”⁽¹²⁾.

En consecuencia, la no aplicación al caso concreto de una norma que colisiona con los principios y disposiciones constitucionales y con los principios y preceptos explicitados por el TC, vicia igualmente el laudo, el que puede ser impugnado por infracción a la Constitución, neutralizando la eficacia del arbitraje y del laudo y generando responsabilidad para los árbitros.

extraña a la Constitución. Pero, precisando que la calificación de lo inconstitucional radica en última instancia en esta sede constitucional concentrada, y que la inaplicación de una norma inconstitucional se producirá cuando exista jurisprudencia y/o precedentes vinculantes constitucionales, de conformidad con los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”; y, la STC Exp. N° 00142-2011-PA/TC: “25. Esto resulta más evidente aún si se tiene en cuenta que, conforme ya ha destacado este Tribunal, “el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia” (STC Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, f. j. 11). En tal sentido, de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera. 26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.

- (11) Respecto a la fuerza vinculante general y la fuerza expansiva de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional se puede ver LANDA ARROYO, César. Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el Derecho y la Política. 1ª ed., Palestra, Lima, 2011. pp. 17 a 19; GRANDEZ CASTRO, Pedro. Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica. 1ª edición. Palestra. Lima. 2010. Págs. 92- 93; GRANDEZ CASTRO, Pedro. “Artículo 201. Tribunal Constitucional”. En: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo III, 2ª ed., Director Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica, Lima. 2013. pp. 1082 a 1084; CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial, 1ª ed., Palestra Editores, Lima, 2008, pp. 61 a 69 y 89 a 99. Adicionalmente, un desarrollo amplio de la jerarquía de las sentencias del Tribunal Constitucional y de su naturaleza de decisión que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales se encuentra en la STC Exp. N° 04119-2005-PA/TC de fecha 29 de agosto de 2005.
- (12) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Ob. cit., p. 24.

Por todo lo dicho, la obligación de preferir la Constitución por sobre toda otra norma legal de jerarquía inferior, es decir, de aplicar el control difuso, alcanza también a los árbitros que actúan en sede de negociación colectiva, quienes no pueden, en el ejercicio de su función resolutive –instituida y garantizada por la Constitución y por los preceptos que emanan de los pronunciamientos del TC– respecto a las pretensiones relevantes para el sistema jurídico que someten a su consideración las partes, sustraerse del mandato de preferir la Constitución por sobre toda otra norma legal que la contradiga.

2. Base constitucional del arbitraje en la negociación colectiva y aplicación del control difuso

El arbitraje en sede de negociación colectiva laboral cuenta con una base jurídica de la mayor jerarquía, constituida por la norma contenida en el artículo 28, inciso 2, de la Constitución, que dispone: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales (...)”.

El TC⁽¹³⁾ ha establecido que el mandato de fomento de la negociación colectiva “(...) se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada”, en tanto que el mandato de promoción de las formas de solución pacífica de los conflictos laborales “(...) se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”

En consecuencia, el arbitraje como mecanismo de solución heterónoma del conflicto laboral colectivo tiene una base constitucional propia –de suyo, el artículo 28, inciso 2, de la Constitución– que, además, brinda especificidad a dicho arbitraje especial, complementando a tal efecto la regla general contenida en el artículo 139, inciso 1, de la carta constitucional.

Es imprescindible, entonces, que los árbitros que actúan en el marco de procesos de negociación colectiva laboral cuenten con todas las prerrogativas para cumplir a cabalidad y con eficacia la función resolutive que la Constitución les asigna.

Siendo ello así, si una norma legal colisiona con la Constitución y les impide cumplir con su misión, deben tener los árbitros el poder para inaplicarla, prefiriendo la norma de jerarquía suprema.

(13) STC Exp. N° 008-2005-A1 de 12/08/2005, f. j. 35.

No existe entonces, desde esta línea de análisis, fundamento alguno para despojar a los árbitros que actúan en sede de negociación colectiva laboral de la potestad y de la obligación de preferir las normas Constitucionales por sobre las de jerarquía inferior.

Adicionalmente, un posible escenario de recorte de las atribuciones resolutivas que la Constitución asigna a los árbitros en sede de negociación colectiva, colisionaría con la garantía de autonomía que, a decir del TC, alcanza también a este arbitraje especial⁽¹⁴⁾, al sujetar sus pronunciamientos a normas y resoluciones de nivel infraconstitucional.

3. El control difuso en el arbitraje laboral como sucedáneo del derecho fundamental a la negociación colectiva

Como se evidencia del marco constitucional citado, existe una estrecha relación entre el arbitraje como medio de solución pacífica de los conflictos colectivos y la eficacia del derecho fundamental a la negociación colectiva⁽¹⁵⁾.

Como se sabe, además de estar reconocido y garantizado en el antes citado artículo 28.2 de la Constitución, el derecho fundamental a la negociación colectiva reside, como parte del derecho a la libertad sindical y también con reconocimiento expreso, en diversos tratados de Derechos Humanos, entre ellos, varios Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Perú⁽¹⁶⁾.

Estas disposiciones internacionales se han incorporado al Derecho nacional en virtud de su ratificación por el Estado peruano⁽¹⁷⁾, y forman parte del bloque de

(14) En la STC Exp. N° 008-2005-AI, f. j. 38, el TC precisa los principales atributos del arbitraje laboral en la negociación colectiva: “Entre las principales características del arbitraje aparecen las siguientes: - Autonomía: Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto. - Solemnidad: Se lleva a cabo de manera formal y ritualista. - Reserva: Se lleva a cabo con sigilo y discreción en relación a las personas o entes ajenos al conflicto. - Vinculatoriedad: Genera consecuencias jurídicas obligatorias para las partes comprometidas en el arbitraje”.

(15) Un amplio desarrollo de la base constitucional del arbitraje en el contexto del derecho fundamental a la negociación colectiva y sus consecuencias, con referencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional al respecto, se encuentra en BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. En: *Soluciones Laborales*. Año 4, N° 46, Gaceta Jurídica, octubre de 2011, pp. 13 a 20. Ver también FRANDO PÉREZ, Julio. “El arbitraje potestativo en la negociación colectiva según el Tribunal Constitucional”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 20, N° 191, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2014, pp. 54 a 56.

(16) Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 22, numeral 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 8; Convenios N° 87, N° 98 y N° 151 de la OIT.

(17) Constitución Política del Perú. 1993. Artículo 55. Tratados. “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho nacional”.

constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución por lo que concurren a la interpretación de esta disposición constitucional⁽¹⁸⁾.

De otro lado, ha quedado establecido en párrafos precedentes que el citado artículo 28, inciso 2, de la Constitución impone al Estado la obligación de promover los medios de solución pacífica de los conflictos laborales⁽¹⁹⁾, entre los que se encuentra el arbitraje, según ha establecido el TC.

Ambos mandatos al Estado, esto es, el de fomento de la negociación colectiva y el de promoción de los medios de solución pacífica del conflicto laboral⁽²⁰⁾, que residen en el mismo inciso y artículo constitucional, son plenamente concurrentes y complementarios, de modo que los medios de solución pacífica de los conflictos laborales, entre ellos, el arbitraje, contribuyen a que la negociación colectiva, en tanto derecho fundamental se fortalezca y alcance sus fines, brindando una solución mancomunada al conflicto laboral colectivo⁽²¹⁾.

-
- (18) Constitución Política del Perú. 1993. Cuarta Disposición Final y Transitoria. “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En la misma línea, son pertinentes además, las siguientes disposiciones: Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales. “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”; y, Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Artículo IV del Título Preliminar. “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto” (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Exp. N° 03561-2009-AA, f. j. 18).
- (19) Carlos Blancas ha desarrollado las implicancias de la preferencia de la Constitución por los medios de solución pacífica de los conflictos laborales. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Ob. cit., p. 15. Ver también FRANCO PÉREZ, Julio. Ob. cit., pp. 55 y 56; y, “El arbitraje potestativo en las sentencias del Tribunal Constitucional”. En: *Análisis Laboral*. N° 444, Asesoramiento y Análisis Laboral, Lima, junio de 2014, p. 11.
- (20) Respecto a la importancia de estas disposiciones el Tribunal Constitucional destaca que: “El artículo 28 de la Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (STC Exp. N° 02566-2012-PA/TC, f. j. 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda que hace sentencia).
- (21) Esta solución mancomunada, en atención a los fines que menciona el TC en la STC Exp. N° 02566-2012-PA/TC se logra a través de la participación de ambas partes en el arbitraje, con la presentación de las informaciones y fundamentaciones que aportan y de las propuestas finales de solución al diferendo que

Con relación a todo esto, es relevante además, recordar que el TC ha destacado que los medios de solución pacífica del conflicto laboral, entre ellos, el arbitraje, responden a la finalidad de impedir que tal conflicto quede abierto y se prolongue indefinidamente. Con ello se busca consolidar la paz social y preservar el normal desarrollo de las actividades económicas, al tiempo que se da satisfacción a las pretensiones de las partes⁽²²⁾⁽²³⁾.

En consecuencia, en este régimen de integralidad, el debilitamiento del arbitraje laboral, por ejemplo, privando a los árbitros del poder de cumplir con su obligación de preferir la Constitución, conduce también a restar eficacia al ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva.

Por todo ello, los árbitros que actúan en sede de negociación colectiva deben contar con las prerrogativas que les permitan actuar en armonía con el carácter fundamental del derecho a la negociación colectiva, preservando, de ser el caso, este derecho frente a normas legales que lesionen su fundamentalidad y, por ello, colisionen con la Constitución.

De otro lado, en un escenario en el que se les despoje de la potestad de control difuso que ahora ostenta, el arbitraje en sede de negociación colectiva laboral se constituiría en un instrumento auxiliar de las agresiones a la fundamentalidad del derecho de negociación colectiva, al verse forzado a aplicar normas legales contrarias a la Constitución.

Es pertinente agregar que en pronunciamientos anteriores la misma Sala de la Corte Suprema –aunque con otra composición de magistrados– ha validado la no aplicación por los tribunales arbitrales de leyes que consideraron contrarias a la Constitución⁽²⁴⁾, centrando la Corte Suprema su análisis en la le-

someten a consideración de los árbitros, así como del análisis que estos hacen de la situación económica, financiera y laboral de las mismas y del escenario y contexto de la negociación.

- (22) En la STC Exp. N° 008-2005-AI, de fecha 12/08/2005, f. j. 35, el Tribunal Constitucional ha establecido que el deber de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales “(...) se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral”.
- (23) Estas funciones del arbitraje se han fortalecido al interpretar el Tribunal Constitucional que el arbitraje en la negociación colectiva es de naturaleza potestativa, por lo que, a falta de acuerdo de partes en las etapas de negociación directa o de conciliación, de ser el caso, el arbitraje procede con la sola decisión de una de las partes en tal sentido, siempre que los trabajadores no hayan recurrido a la huelga. De ser este el caso, el arbitraje será posible si es que se cuenta con la aceptación del empleador.
- (24) Así por ejemplo, en la STC Exp. N° 1426-2010-Arequipa, emitida el 26 de mayo de 2011, la Corte Suprema, luego de recordar que el arbitraje en materia laboral es una forma de solución pacífica de los conflictos colectivos que el Estado está en la obligación de promover, afirma que señala que “no puede luego actuar válidamente en contradicción con este mandato, por lo que el recortar las posibilidades de

sión que tales normas legales ocasionan al derecho fundamental a la negociación colectiva.

II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DE ARBITRAJE (D.L. N° 1071) AL ARBITRAJE EN NEGOCIACIÓN COLECTIVA LABORAL

En los pronunciamientos que motivan el presente artículo, cuestiona la Corte Suprema⁽²⁵⁾ que el órgano de primera instancia no haya explicado las razones por las que procedería la aplicación supletoria de las normas del Decreto Legislativo N° 1071 al caso concreto, pese a la naturaleza de esta norma jurídica –se entiende, pertinente para los arbitrajes de Derecho– y al origen del laudo arbitral impugnado con ocasión del conflicto laboral colectivo. En tal sentido, alude la Corte Suprema al inciso 3 del artículo 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT), Ley N° 29497, que atribuye a las Salas Laborales Superiores la competencia material para conocer de la impugnación de los laudos a

actuación del arbitraje o de cualquier otro medio pacífico de solución de controversias, contravendría los derechos y valores constitucionales expresamente recogidos en nuestra norma suprema”. Luego agrega, refiriéndose al derecho de negociación colectiva que “(...) encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes”. Finalmente, afirma que, al no existir derechos absolutos, el derecho a la negociación colectiva puede ser objeto de limitaciones “(...) en tanto no se afecte su contenido esencial y siempre que la limitación buscada responda a un fin legítimo, idóneo y necesario para conseguirlo; los cuales conforme a lo dispuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT podría responder a una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización por parte del Estado para disponer imitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores; b) se apliquen de manera excepcional; c) se limiten a lo necesario; d) no excedan un periodo razonable; y, e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. (Cfr. *Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT*. Ginebra. 1996, párrafo 882)”. Finalmente, refiriéndose a la norma legal no aplicada por el tribunal arbitral, concluye que la disposición contenida en el artículo 8 literal a) de la Ley N° 28652, que establece la prohibición para efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones durante el año dos mil seis desconoce el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y no cumple con el test desarrollado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT al que ha hecho referencia anteriormente.

- (25) “(...) el órgano de primera instancia no realiza ninguna justificación coherente, explicando las razones por las que procedería la aplicación supletoria de las normas del Decreto Legislativo N° 1071 al caso concreto, debiendo considerar la naturaleza jurídica de la norma jurídica y el origen del laudo arbitral impugnado con ocasión del conflicto aboral (...)” (Exp. N° 10517-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Tercero, 3.3); La sentencia de primera instancia no explica “(...) las razones por las que efectúa la aplicación supletoria de las normas del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje al caso concreto, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, atribuye como competencia material de las Salas Laborales superiores el conocimiento de la impugnación de laudo a arbitrales derivados de una negociación colectiva (naturaleza económica), de acuerdo con lo precisado por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), cuya pretensión será planteada siguiendo el proceso regulado en el Capítulo III del Título II de esta norma procesal” (Exp. N° 13906-2013-Lima, 27/06/2014, Considerando Octavo);

arbitrales derivados de una negociación colectiva (naturaleza económica), planteada por las causales contempladas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT)⁽²⁶⁾, pretensión que se sujeta al proceso regulado en el Capítulo III del Título II de la NLPT.

Al respecto, es pertinente recordar que la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se aplica en forma supletoria a todas las demás modalidades de arbitraje, al disponerlo en tales términos el artículo 1 de dicho cuerpo normativo⁽²⁷⁾.

Esta disposición consagra la vocación general de la Ley de Arbitraje, que establece el marco general de actuación de cualquier modalidad de arbitraje que se regule por reglas especiales. También reconoce el principio según el cual, tratándose de normas de igual jerarquía, la ley especial prima sobre la general.

Es pertinente, además, recordar que existen en nuestro ordenamiento jurídico normas especiales sobre arbitraje en distintos ámbitos, como, por ejemplo, en materia de Contrataciones del Estado, de derechos del consumidor y de conflictos laborales⁽²⁸⁾. En todos estos casos, la Ley de Arbitraje suple los vacíos y lagunas que subsisten en la legislación especializada.

Cierto es que, como corresponde a la aplicación supletoria, las normas de la Ley de Arbitraje se aplican al arbitraje en sede de negociación colectiva en todo aquello que no esté regulado por la LRCT, en su calidad de norma especial y en tanto resulten compatibles con estas.

Ello deja un amplio espacio para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 al arbitraje en el marco de procesos de negociación colectiva laboral.

Sin pretender una enumeración exhaustiva, sino solo a modo de ejemplo, en lo que atañe al arbitraje en negociación colectiva laboral, se regulan por las disposiciones de la noma general de arbitraje la recusación de los árbitros y su

(26) Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

(27) Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 1.- Ámbito de aplicación. 1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria (...).

(28) “Además, la Ley de Arbitraje resulta aplicable, entre otros, a los arbitrajes en materia laboral” (CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Comentario al artículo 1. Ámbito de Aplicación”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. (coordinadores), 1ª ed., Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y de Inversiones - IPA, Lima, 2011, p. 7).

solución, el deber de revelación, el trámite de incidentes con ocasión de las actuaciones arbitrales, los pronunciamientos parciales que pueden emitir los árbitros en el curso de las actuaciones arbitrales, los efectos que se derivan de un pronunciamiento jurisdiccional estimatorio de una pretensión de nulidad, entre otros aspectos relevantes.

No obstante, los cuestionamientos formulados por la Corte Suprema en los que se alude a la distinta naturaleza del arbitraje de derecho y del que opera en sede de negociación colectiva laboral, referido este segundo a un conflicto económico y no de aplicación de normas, abre una ventana de duda respecto a la aplicación de la Ley de Arbitraje en otras áreas de suma trascendencia.

Tal es el caso, específicamente, de las disposiciones de la norma general de arbitraje referidas a la no interferencia de la autoridad judicial y de la autonomía de los árbitros respecto a las autoridades estatales, contenidas en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje⁽²⁹⁾.

Este es un aspecto de especial trascendencia, pues se han producido algunos casos en los que el poder judicial ha emitido resoluciones que han impedido el inicio del arbitraje en negociación colectiva o lo han interrumpido, por lo general por la vía de medidas cautelares, que luego han sido revertidas por las instancias superiores.

A la luz de los fundamentos constitucionales del arbitraje en sede de negociación colectiva y de la naturaleza fundamental del derecho a la negociación colectiva que reconocen y garantizan la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, citados en pasajes anteriores, debe entenderse que la prohibición de interferencia judicial y de otras autoridades del Estado en el arbitraje en negociación colectiva está vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

(29) Decreto Legislativo N° 1071. “Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad”.

Por los mismos fundamentos, principios y normas de jerarquía suprema, se debe entender que son aplicables al arbitraje en sede de negociación colectiva laboral todas aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) que garantizan el inicio, el desarrollo y conclusión del arbitraje, la conservación y eficacia del laudo arbitral y la autonomía plena de los árbitros en el ejercicio de sus funciones y, en especial, en la libertad para dirimir el conflicto laboral colectivo.

Como se ha comentado antes respecto a de la facultad/obligación de aplicar el control difuso, privar al arbitraje en negociación colectiva laboral de la garantía de no interferencia judicial conduciría a neutralizar la eficacia de este arbitraje especial como mecanismo de solución pacífica del conflicto laboral y como sucedáneo del derecho fundamental de negociación colectiva.

III. EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN Y DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Dice también la Corte Suprema⁽³⁰⁾, con relación a lo antes resuelto por la

(30) La sentencia en revisión señala que la pretensión es de “anulación del laudo arbitral” sin haber advertido que la demanda fue admitida como de “impugnación de laudo arbitral derivado de negociación colectiva”. (Exp. N° 10517-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Segundo, 2.2). “El artículo 3 de la Ley N° 29497, en sus incisos 2 y 3 distingue las pretensiones de ‘Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral’ el cual debe ser tramitado conforme a la ley de arbitraje, esto es el Decreto Legislativo N° 1071, de la pretensión de ‘Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente ley’; distinción de pretensiones y régimen legal aplicable, que no ha tenido presente la sentencia de primera instancia al momento de resolver” (Exp. N° 10517-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Segundo, 2.3). La sentencia impugnada “(...) ha desarrollado el pronunciamiento aplicando indistintamente las normas de la Ley de Negociaciones Colectivas y Ley de Arbitraje (...)”, sin advertir “(...) que las disposiciones legales citadas están referidas a supuestos diferentes, así en el primer caso se refiere a los supuestos de impugnación del laudo, y en el segundo a supuestos de anulación del laudo arbitral” (Exp. N° 10517-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Segundo, 2.4). La sentencia de mérito incurre en una confusión de categorías jurídicas al aceptar “(...) que el presente proceso versa sobre ‘anulación’ del laudo arbitral invocando las causales contenidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; omitiendo de esta forma considerar que el mismo trata específicamente sobre ‘impugnación’ del laudo arbitral, conforme a las causales contenidas en los artículos 66 y 65, también del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y que como tal encaja dentro de la competencia material a que se contrae el artículo 3 inciso 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordante con las disposiciones del Capítulo III de la misma norma (arts. 50, 51, 52 y 53). En tal contexto, aún cuando la demandante haya invocado –de manera concordada– el artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, correspondía a la Sala de mérito analizar la viabilidad de la aplicación supletoria de dicho dispositivo normativo para una causal de nulidad a que hace referencia el artículo 66 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (...)”. (Exp. N° 10565-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Décimo Segundo). La sentencia de primera instancia no explica “(...) las razones por las que efectúa la aplicación supletoria de las normas del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje al caso concreto, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, atribuye como competencia material de las Salas Laborales superiores el conocimiento de la impugnación de laudo a arbitrales derivados de una negociación colectiva (naturaleza económica), de acuerdo con lo precisado por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR (Texto Único

Corte Superior, que se debe distinguir entre la “impugnación del laudo arbitral”, a que se refiere el artículo 66 de la LRCT, cuya competencia material y procedimiento se regulan en la NLPT, de la “anulación de laudo arbitral”, a que se refieren los artículos 62 y siguientes de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) y que se tramita según las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo

Agrega que esta distinción está recogida en el artículo 3⁽³¹⁾, incisos 2 y 3, de la NLPT, que dispone que las pretensiones de “Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral” se tramitan conforme a la ley de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), en tanto que las de “Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva” se tramitan conforme al procedimiento establecido en aquella.

En consecuencia, la NLPT, contiene un tratamiento distinto para el control de los laudos laborales en sede judicial, puesto que las reglas procesales varían en función de la naturaleza del arbitraje, de modo que si se trata de un arbitraje jurídico la vía impugnatoria será la de “anulación de laudo” y debe ser tramitada conforme a la ley de arbitraje, en tanto que si se trata de un arbitraje económico, el mecanismo impugnatorio será el de la “impugnación de laudo”, la que debe ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la NLPT.

1. La intervención de la jurisdicción en el arbitraje

Estructuralmente, el tema de la impugnación de los laudos arbitrales se inscribe en el más amplio de las relaciones entre jurisdicción y arbitraje⁽³²⁾. A partir de ello, se suscitan varios tópicos de los cuales apenas enunciamos algunos, reservando su tratamiento en profundidad para ocasión posterior.

Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), cuya pretensión será planteada siguiendo el proceso regulado en el Capítulo III del Título II de esta norma procesal. (Exp. N° 13906-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Octavo).

(31) Ley N° 29497. Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superior.

“Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: (...)

2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente (...)”.

(32) Una exposición amplia de estos vínculos se encuentran en LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Jurisdicción y arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010. Respecto al mismo tema y al control de constitucionalidad de los laudos arbitrales, GARCÍA ASCENCIO, Frank. *Amparo versus arbitraje. Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales*. 1ª ed., Editorial Adrus S.R.L. Lima, 2012. También se tiene una exposición amplia del instituto de la impugnación de laudos arbitrales en ALVA NAVARRO, Esteban. *La anulación del laudo*. Vol. 14, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2011.

Uno de ellos se refiere a la extensión al arbitraje laboral en negociación colectiva de las reglas contenidas en la Ley de Arbitraje que regulan, precisamente, las relaciones entre judicatura y arbitraje, en especial, las contenidas en el artículo 3⁽³³⁾ del Decreto Legislativo N° 1071.

Hemos opinado en este mismo trabajo, que es esencial que se considere que estas disposiciones son también aplicables respecto a las relaciones entre la judicatura y el arbitraje en sede de negociación colectiva laboral⁽³⁴⁾.

Por cierto, como se ha dicho antes, en lo que atañe al arbitraje laboral en la negociación colectiva, se deben concordar las normas de la Ley de Arbitraje con las que contiene la LRCT, atendiendo a las particularidades del arbitraje que esta última regula, a la orientación del instituto a la solución pacífica del conflicto laboral colectivo y al carácter fundamental del derecho a la negociación colectiva.

2. “Impugnación” y “anulación” judicial de laudos arbitrales

Es pertinente comentar que, en materia procesal, dicho esto en términos generales y resumidos, la impugnación⁽³⁵⁾ es el acto por el cual se cuestiona la decisión de una autoridad para evitar que adquiera firmeza⁽³⁶⁾. La arquitectura normativa de los medios de impugnación tiene cuando menos los siguientes componentes:

(33) Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

“1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

(34) Ver el punto II de este artículo.

(35) No corresponde aquí adentrarnos en las complejidades de la teoría de la impugnación y de su construcción normativa y jurisprudencial.

(36) Para el Código Procesal Civil, artículo 355, “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.” Martín Hurtado Reyes indica que “El vocablo “impugnar” implica de alguna forma “combatir”, “cuestionar”, “atacar” a decir de Satta, es la forma por la cual el justiciable se enfrenta a una decisión para buscar su rescisión, sustitución o ambos a la vez”. (HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 1ª ed., Idemsa, Lima, 2009, p. 839). En nuestro texto utilizamos intencionalmente el término “firmeza”, que tiene una mayor amplitud de alcance, y no “autoridad” o “efectos” de “cosa juzgada”, para eludir, por el momento, el debate sobre los atributos, fuerza o efectos del laudo arbitral.

- a) Se ejercen por vía recursiva⁽³⁷⁾, es decir, a instancia de parte, como una extensión del proceso⁽³⁸⁾, aunque, por lo general, para ser resueltas por autoridad distinta a la que emitió la decisión impugnada, aunque también existen las que pueden ser resueltas por la misma autoridad. En consecuencia, en sentido procesal estricto, la impugnación no se interpone como una nueva demanda, ni da lugar a un proceso autónomo, ni se tramita como tal⁽³⁹⁾.
- b) Los medios o recursos en los cuales se concretan las impugnaciones deben estar contemplados de manera expresa y en catálogo cerrado en la legislación⁽⁴⁰⁾.
- c) Proceden ante causales contempladas en la norma procesal en forma específica para cada medio o recurso impugnativo.
- d) Se tramitan, además, luego de cumplirse las condiciones o requisitos para su admisión o procedencia y, por cierto, bajo normas de procedimiento expresas.
- e) Tienen efectos específicos, también asignados en las normas procesales respecto de la decisión que ampare la impugnación.

Es claro, entonces, que existe entre “impugnación”, de un lado, y “medios de impugnación” o “recursos impugnativos”, de otro, una relación de “género” a “especie”. En consecuencia, si nos apegamos a una técnica normativa rigurosa, cualquier alusión al derecho de las partes de impugnar un laudo arbitral debería ser seguida de la indicación del medio o recurso impugnativo habilitado por la legislación para tal efecto, de las reglas procesales para ello y de los efectos de la decisión estimatoria de la impugnación.

(37) Un amplio desarrollo sobre este tema, no libre de controversia, se encuentra en ALVA NAVARRO, Esteban. Ob. cit., pp. 45 a 59.

(38) Evidentemente, en relación con nuestro tema, no como parte del proceso arbitral, pero sí como una fase subsiguiente, no siempre presente, de control de legalidad.

(39) Ciertamente es que, en sentido procesal amplio, se puede decir que una demanda de amparo constitucional, interpuesta según las reglas que contiene el Código Procesal Constitucional, o una demanda en la que se postula la existencia de fraude en el proceso que conduce a una resolución o en esta misma, interpuesta bajo la cobertura del artículo 178 del Código Procesal Civil, son también formas de impugnación, aunque ello no es del todo riguroso en sentido procesal restringido.

(40) Así por ejemplo, en el Código Procesal Constitucional solo se admiten como recursos impugnativos el de apelación en casos de hábeas corpus (artículo 35), amparo (art. 57), hábeas data (arts. 57 y 65), cumplimiento (arts. 57 y 74) y acción popular (art. 93); el Código Procesal Civil contempla los recursos de reposición (art. 362), apelación (art. 364), que contiene intrínsecamente el de nulidad (art. 382), el de casación (art. 384) y el de queja (art. 401); la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, contempla los recursos de apelación (art. 32) y casación (art. 34), además de los recursos de reposición y de queja en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, que dispone la Primera Disposición Complementaria de la NLPT.

Como se verá más adelante, en el caso de la impugnación de laudo arbitral derivados de la negociación colectiva, la regulación vigente es en extremo defectuosa, conduciendo ello a que se sostuviera, incluso después de la emisión de la NLPT, que se podía cuestionar los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva a través del recurso de “anulación” contemplado en la Ley de Arbitraje⁽⁴¹⁾, invocando, en forma independiente o combinada, las causales contempladas en esta norma y en la LRCT, asumiendo que se trataba de un mismo recurso, si bien tramitándose la impugnación, bajo las reglas instituidas en la NLPT.

3. “Impugnación” o “anulación” de laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva

La primera disposición a considerar es el artículo 66 de la LRCT, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 66**⁽⁴²⁾.- El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes.

(41) Coinciden en esto la mayoría de autores en la doctrina nacional, si bien en otros casos los pronunciamientos no son tan claros. En efecto, VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU (Ob. cit., p. 273) se refieren a la impugnación del laudo ante el Poder Judicial en los supuestos contemplados en el artículo 66 de la LRCT, aunque luego aluden a que deben tomarse en cuenta también las causales de anulación del laudo arbitral previstas por el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto sea aplicable al arbitraje laboral colectivo. Para LIMAS VÁSQUEZ y CASTAÑEDA VELÁSQUEZ (Ob. cit., pp. 564 a 566) la vía de impugnación del laudo arbitral es el recurso de anulación, aludiendo como equivalentes a dicho recurso y a la impugnación del laudo arbitral, integrando para el caso las causales contempladas en la LRCT y en el Decreto Legislativo N° 1071. Igualmente, Jorge Ágreda Aliaga, si bien expresa sus dudas iniciales respecto al alcance de la nulidad como causal de impugnación del laudo en la LRCT, considera luego que “(...) se entiende que esta “nulidad” se refiere a la nulidad contenida en los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Dicha posición ha sido adoptada por la jurisprudencia nacional, en donde queda claramente establecido que son causales de anulación del laudo aquellas que se encuentran reguladas en las normas que regulan el arbitraje” (AGREDA ALIAGA, Jorge. “La impugnación de laudos arbitrales económicos”. En: *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2010, pp. 237 a 244).

(42) El texto original del artículo 66 consignado en la Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, era el siguiente:

“Artículo 66.- El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes.

Es susceptible de contradicción por vía de la acción contencioso-administrativa, en los casos siguientes:

a) Por razón de nulidad.

b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.

La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente”.

Este texto fue modificado mediante una fe de erratas que sustituyó la mención a la “(...) contradicción por vía de acción contencioso administrativa (...)” por la de “(...) impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior (...)” que aparece en el texto vigente.

Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes:

a) Por razón de nulidad.

b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.

La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente”.

Igualmente, la NLPT alude en varios pasajes a la “impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva” (art. 3, inc. 3) y, en expresión que en dicha ley es equivalente, a la “impugnación de laudos arbitrales económicos” (arts. 32 y 33 y Título II, Capítulo III), precisando además su trámite en primera y en segunda instancia.

De ello queda claro que el laudo arbitral derivado de la negociación colectiva no puede ser impugnado por la vía del recurso de apelación, pues, en general, no se consiente que la autoridad judicial pueda revisar el fondo de lo resuelto en un laudo arbitral, incluso si este corresponde al ámbito de la negociación colectiva laboral, pues, esta garantía se asocia a la naturaleza del arbitraje como medio alternativo y autónomo de solución de los conflictos⁽⁴³⁾.

Es esa la justificación del carácter de inapelable que asigna a tales laudos el citado artículo 66 de la LRCT⁽⁴⁴⁾. Sobre esto existe, además, plena coincidencia en la doctrina nacional⁽⁴⁵⁾.

(43) Esta garantía que asiste a los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva, es la misma que protege a los laudos que resuelven conflictos jurídicos, según se puede ver en los artículos 59.1 y 62.1 de la Ley de Arbitraje.

(44) No obstante una impugnación puede incidir sobre el fondo del laudo cuando este ha afectado derechos irrenunciables de los trabajadores, o establece menores derechos que los contemplados en la ley o vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el amparo como vía de impugnación de los laudos arbitrales laborales ver PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “El arbitraje en materia constitucional y el amparo constitucional”. En *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. N° 4, Control Constitucional y Arbitraje. Nueva Época, Edición Especial, Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2011, pp. 127 a 142.

(45) VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (directores). *Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 1ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2012, pp. 272 y 273; LIMAS VÁSQUEZ, Rocío y CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, Elvira. “El proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos en la NLPT”. En: *Estudios sobre la nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista Editores E.I.R.L., Lima, noviembre de 2011, pp. 564 y 565; GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. “Proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos”. En: *El nuevo proceso laboral*. 1ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2011, pp. 160 y 161.

De otro lado, como lo deja entender la Corte Suprema, la LRCT ha instituido una nueva vía procesal específica para la impugnación de los laudos mencionados, pero de manera en extremo defectuosa, pues, usa la expresión genérica “impugnación”, que alude desde siempre a los actos procesales de cuestionamiento del laudo y, contra el rigor y la técnica jurídica, le asigna el significado de vía o instrumento específico, por lo tanto, se supone, distinto al recurso de “anulación” que incorpora la norma general de arbitraje, aunque en esencia se trate de lo mismo.

Con la NLPT y con los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema, mencionados en el presente artículo, se ha aclarado que la “anulación” de laudos referidos a conflictos jurídicos y la “impugnación” de laudos derivados de la negociación colectiva son vías o instrumentos impugnativos distintos

Nada impedía referirse a este recurso como de “anulación” de laudos derivados de la negociación colectiva, rodeándolo de las precisiones procedimentales que armonicen con la especialidad del ámbito laboral colectivo al que corresponden tales laudos y, en especial, con el carácter fundamental del derecho de negociación colectiva, en cuya sede se emiten.

Así pues, en virtud de las normas especiales mencionadas, los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva solo pueden ser impugnados por la vía del recurso de “impugnación” y no por el de “anulación”.

4. Causales de impugnación de laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva

Como se sabe, el artículo 66 de la LRCT dispone que el laudo arbitral puede ser impugnado en los siguientes casos:

- a) Por razón de nulidad.
- b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores.

La LRCT no precisa cuales son las causales de nulidad, lo que, a decir de la Corte Suprema, obliga a un análisis de las disposiciones contenidas en dicha Ley y en la normativa vigente.

En principio, ello contradice el criterio jurídico según el cual las nulidades se declaran solo por las causales contempladas de manera expresa en la legislación⁽⁴⁶⁾. Sin perjuicio de ello, los cambios en los criterios asumidos por la

(46) En relación con este requerimiento de las nulidades ver: HURTADO REYES, Martín. Ob. cit., pp. 819 y 820.

Corte Suprema⁽⁴⁷⁾ en relación con tales causales, revelan cierta dificultad para su identificación:

STC Exp. N° 6332-2013-Lima 27/06/2014	STC Exp. N° 12028-2013-Lima 15/10/2014
El órgano arbitral combina planteamientos de las propuestas finales de las partes (art. 65).	El árbitro, tribunal arbitral o alguno de sus miembros, está impedido de participar como tales (art. 64).
El órgano arbitral hace uso excesivo de su facultad de atenuar puntos de la propuesta elegida (art. 65).	El laudo se pronuncia en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combina planteamientos de una u otra (art. 65).
El laudo no toma en cuenta las conclusiones del Dictamen Económico Financiero (art. 65) ^(*) .	El laudo se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (art. 69).
	La norma general de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) considere nulo un laudo, siempre que por su naturaleza sean aplicables al arbitraje que resuelve el conflicto económico.

(*) La elaboración de este dictamen, con base en la información que debe presentar el empleador en forma obligatoria, está contemplada en el artículo 56 de la LRCT.

(47) “(...) según lo establecido por el artículo 66 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el proceso de impugnación de laudos arbitrales económicos solamente procede en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Por razón de nulidad del laudo, lo cual de acuerdo a la norma invocada se produciría en los siguientes supuestos: a) Si es que el órgano arbitral combina planteamientos de las propuestas finales de las partes o hace uso excesivo de su facultad de atenuar puntos de la propuesta elegida, pues ello, vulneraría lo establecido en el primer y segundo párrafos del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que expresamente señala: “El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas (...)”, y b) Si es que el órgano arbitral no toma en cuenta las conclusiones del Dictamen Económico Financiero emitido en medio de la negociación colectiva, conforme ha sido previsto por el último párrafo del artículo 56 de la misma norma, y 2. Por establecer menores derechos a los contemplados por la Ley a favor de los trabajadores, es decir, cuando existe afectación de los derechos del trabajador protegidos por el principio de irrenunciabilidad amparado por el artículo 26, numeral 2 de la Constitución Política del Estado” (Exp. N° 6332-2013-Lima, 27/06/2014. Considerando Décimo Tercero); el laudo arbitral en procesos de negociación colectiva “(...) puede ser materia de impugnación en los siguientes casos: 1) por razón de nulidad; y, 2) por establecer menores derechos a los contemplados en la ley a favor de los trabajadores; y, si bien no indica las causales de nulidad, cierto es que de la revisión de este decreto supremo y la normativa vigente podemos decir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales: i) Cuando el árbitro, tribunal arbitral o alguno de sus miembros, está impedido de participar como tales (art. 64); ii) Se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una u otra (art. 65); iii) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (art. 69); y, iv) en los casos que la norma general de arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) considere nulo un laudo, siempre que por su naturaleza sean aplicables al arbitraje que resuelve el conflicto económico” (Exp. N° 12028-2013-Lima, 15/10/2014. Considerando octavo).

Como se puede apreciar, en pocos meses la Corte Suprema modificó radicalmente su criterio respecto a las situaciones que se pueden considerar como causales de nulidad que fundamenten la pretensión de nulidad del laudo derivado de negociación colectiva, al punto que en el segundo pronunciamiento se recoge solo una de las causales consideradas en el primero, se excluyen otras dos causales antes contempladas y se adicionan otras tres causales no incluidas antes.

Es pues, claro, que las insuficiencias de la LRCT en una materia tan sensible como la identificación de las causales de nulidad de un laudo arbitral deberían haber sido superadas mediante una modificación legislativa. Al mismo tiempo, los cambios de criterio en los pronunciamientos de la judicatura, además, sin una fundamentación que las explique y sustente porque se incorporan unas causales y se excluyen otras, contribuyen al clima de confusión e incertidumbre que pareciera estar apoderándose de esta materia.

De otro lado, en sus pronunciamientos, la Corte Suprema introduce una modificación sustancial respecto a la causal de impugnación del laudo por disponer menores derechos a los contemplados en la ley en favor de los trabajadores, pues, considera que esta causal opera respecto de derechos protegidos por el principio de irrenunciabilidad amparado por el artículo 26, numeral 2, de la Constitución.

En virtud de ello, podría entenderse que existen derechos que, aunque contemplados en la ley, no son irrenunciables. Por cierto, ello contrastaría con la regla contenida en el artículo 26, numeral 2, de la Constitución, que asigna carácter de irrenunciables a los derechos reconocidos por la Constitución y la ley⁽⁴⁸⁾.

Asimismo, la condición que incorpora la Corte Suprema, no contemplada en el artículo 66 de la LRCT, reduce el alcance y eficacia protectora de la regla que impide el desmejoramiento de los derechos legales laborales mediante el laudo arbitral, pues, admite que por esta vía se pueda establecer menores derechos que los que contempla la Ley a favor de los trabajadores.

De otro lado, en la segunda sentencia que se menciona en el cuadro que antecede, se puede apreciar que la Corte Suprema incorpora como causales de nulidad de los laudos en negociación colectiva las que, a su vez, contempla la Ley de

(48) Más aún, se ha postulado que existen diferencias entre la “irrenunciabilidad” y la indisponibilidad, señalándose que la disposición es un atributo del derecho de propiedad, ámbito en el que pueden ingresar los derechos laborales al integrarse al patrimonio del trabajador, asumiendo este un derecho de propiedad respecto de aquellos. De esta manera, podría hablarse de derechos irrenunciables pero disponibles, PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob. cit., pp. 128 a 130.

Arbitraje⁽⁴⁹⁾. Con ello, es posible “impugnar” un laudo arbitral derivado de la negociación colectiva con el sustento de las causales de anulación contempladas en la Ley de Arbitraje, a las que remite la LRCT.

No es pues la especificidad de las causales de “impugnación” del laudo en la LRCT las que justifican que se haya instituido en dicha ley un recurso impugnativo específico, distinto al de “anulación” contemplado en la Ley de Arbitraje, pues tales causales podrían haber sido perfectamente cobijadas por el recurso de “anulación”, sin que ello desnaturalice la impugnación de los laudos laborales derivados de la negociación colectiva. Tampoco se vería desnaturalizado el arbitraje laboral en negociación colectiva por el hecho que la impugnación de sus laudos tenga por vehículo al recurso de anulación.

5. Tramitación de la impugnación de laudos derivados de la negociación colectiva laboral

La tramitación de la impugnación de los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva se sujeta a las reglas contenidas en la NLPT. Estas tienen como diferencia principal respecto al trámite que prevé la Ley de Arbitraje el considerar plazos más breves para las distintas estaciones y actuaciones procesales. Una diferencia, aparentemente sustancial, radica en la incorporación en la NLPT del recurso de apelación de la resolución de primera instancia, excluyendo de manera expresa al de casación, en tanto que en la Ley de Arbitraje se produce la figura inversa, puesto que se excluye el recurso de apelación y se acepta el de casación.

(49) Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 63.- Causales de anulación.

“1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...).”

<p style="text-align: center;">Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071)</p>	<p style="text-align: center;">LRCT (Decreto Supremo N° 010-2003-TR)</p>
<p>Artículo 64.- Trámite del recurso</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. 2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Solo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo, el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo. 3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Solo pueden ofrecerse documentos. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS</p> <p>Artículo 50.- Admisión de la demanda</p> <p>Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso. Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.</p> <p>Artículo 51.- Traslado y contestación</p> <p>Verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y c) la notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.</p> <p>Artículo 52.- Trámite y sentencia de primera instancia</p> <p>La sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para alegatos y sentencia, lo cual se lleva a cabo de igual modo a lo regulado en el proceso ordinario laboral. Artículo 53.- Improcedencia del recurso de casación Contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no procede el recurso de casación.</p>

<p>4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.</p> <p>5. Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.</p>	<p>Artículo 33.- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos</p> <p>Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <p>El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Podría afirmarse que la exclusión del recurso de casación en las reglas contempladas en la NLPT para la tramitación de la impugnación de los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva armoniza con la naturaleza económica y no jurídica de tales laudos. Pero, si la LRCT impide de manera expresa a la judicatura evaluar y pronunciarse sobre los aspectos de fondo del laudo impugnado, prohibición que también se dispone en la Ley de Arbitraje, ¿cuáles son entonces las diferencias realmente trascendentes entre una u otra vía procesal en segunda instancia? Estas no se visualizan, al punto que pareciera irrelevante que se hubiese adaptado cualquiera de las dos vías procesales, pues, en ambos casos, se trata solo de ejercer el control de legalidad.

Con todo, estas diferencias de trámite no justifican el establecimiento en la LRCT de un recurso de “impugnación”, diferenciado del de “anulación” que incorpora la norma general de arbitraje. Asimismo, tales diferencias de trámite, a nuestro juicio secundarias, no responden a una distinta naturaleza o eficacia en el laudo arbitral derivado de la negociación colectiva.

6. Efectos de los pronunciamientos estimatorios de las pretensiones impugnatorias de laudos derivados de la negociación colectiva

Quizá el mayor fundamento para distinguir entre un recurso impugnativo y otro, radique principalmente en los efectos del pronunciamiento estimatorio de la pretensión impugnatoria, como sucede claramente, por ejemplo, con los recursos de apelación, de nulidad y de casación en el ámbito del Derecho Procesal.

¿Qué efectos se derivarían de una resolución que ampare la impugnación de un laudo arbitral laboral emitido en el marco de un proceso de negociación colectiva?

La LRCT y la NLPT no precisan las consecuencias de los pronunciamientos estimatorios de la impugnación de laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva. No queda más opción que “explorar” en las disposiciones sobre similar materia en la Ley de Arbitraje⁽⁵⁰⁾, cuya aplicación al ámbito de la impugnación de

(50) Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

I. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva parece cuestionar la Corte Suprema.

Por cierto, son necesarias las modulaciones que corresponden al sentido de las causales de impugnación propias de la LRCT. Según ello:

- a) si se alega vicio de nulidad que no impida la procedencia del arbitraje y no afecte el sentido del laudo, sino a las actuaciones ejecutadas durante el arbitraje, es decir, no inciden en la formación de los criterios del tribunal para resolver, y en tanto que los árbitros se pronunciaron sobre materias disponibles y sometidas a su consideración en las propuestas finales presentadas por las partes, acogiendo íntegramente una de ellas, el laudo debería subsistir en su parte resolutive⁽⁵¹⁾, salvo que se hubieren afectado derechos relativos al debido proceso. De ser este el caso, se debería proceder a un nuevo arbitraje, cautelando estos derechos.
- b) Si se alega vicio de nulidad, que no impida la procedencia del arbitraje y si afecte la parte resolutive del laudo, este quedaría sin efecto en su integridad o en la parte afectada por el vicio, según el caso. Si la materia sometida al arbitraje fuese dispositiva y fue sometida por las partes a consideración de los árbitros en las propuestas finales, la parte afectada por la nulidad podría ser materia de nuevo pronunciamiento por los árbitros o ser sometida a nuevo arbitraje.
- c) Si el laudo fue cuestionado por establecer menores derechos a los contemplados en la ley en favor de los trabajadores el tribunal

d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

(51) Ello en virtud del principio de conservación del arbitraje y del laudo arbitral, que tiene entre sus manifestaciones, la subsistencia del laudo en aquello no afectado por los vicios de nulidad. Este principio se recoge en los artículos 41, inciso 2, y 63, inciso 3, del Decreto Legislativo N° 1071.

debería reunirse y volver a emitir pronunciamiento respetando esa garantía legal.

- d) Si el laudo fue impugnado por haber resuelto sobre asunto indisponible, se excluiría del laudo, por mandato judicial, el extremo afectado por ese defecto.
- e) sería nulo o inválido el laudo impugnado e imposible la reanudación del arbitraje si aquel fue emitido bajo presión por actos de violencia, según lo contemplado en el artículo 69 de la LRCT.

Por cierto, además de tenerse presente el principio de conservación del laudo arbitral y del arbitraje, deben seguirse las condiciones de procedencia a que se refiere el citado artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en lo que fueren aplicables.

No es pues en los efectos de los pronunciamientos estimatorios de las pretensiones impugnatorias de los laudos arbitrales en donde se aprecian diferencias sustanciales entre la “impugnación” de laudo arbitral contemplada en la LRCT y la “anulación” que regula la norma general de arbitraje. Por el contrario, es en este rubro en el que se encuentran las mayores similitudes. Nuevamente, tampoco en esta área se encuentra nada que responda de manera determinante a la distinta naturaleza de los laudos en derecho respecto de los que corresponden a procesos de negociación colectiva laboral.

IV. ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE ECONÓMICO. ELEMENTOS PARA EL DEBATE

Como se ha indicado al inicio del presente artículo, el gran tema de fondo, que en la secuencia conceptual precede a los que se ha abordado en los acápi-tes previos, se refiere a las diferencias y similitudes sustanciales entre el arbitraje de derecho y el arbitraje en sede de negociación colectiva y las consecuencias de todo ello. Son estos los temas que constituyen el sustrato del debate y los conceptos que se incorporan a los pronunciamientos judiciales antes citados.

Por cierto, su tratamiento a profundidad excede los fines y posibilidades del presente, artículo, por lo que ahora enunciamos algunos conceptos y lineamientos generales e iniciales, con cargo a su desarrollo en ocasión posterior.

El planteamiento que se sostiene habitualmente tiene como punto de partida la constatación de que el arbitraje en el marco de procesos de negociación colectiva

está referido a un conflicto de naturaleza económica, en el que se trata de definir el *quantum* de prestaciones preexistentes o creadas en el mismo proceso de solución del conflicto, que no está determinado previamente por la legislación, por lo que no se puede dirimir con la aplicación de normas legales al estilo de un juicio.

Ello se diferencia sustancialmente de los arbitrajes que resuelven conflictos de derecho, en los que la solución del conflicto de intereses se logra aplicando el marco jurídico existente, al estilo de un juicio que se podría sustanciar ante los órganos jurisdiccionales.

Por ello, mientras que el laudo emitido con ocasión de un diferendo sobre negociación colectiva equivale a un convenio colectivo, el laudo referido a un conflicto de derecho equivale a una sentencia y tiene los atributos de tal, entre ellos, los de la cosa juzgada.

Por ello mismo, mientras que el laudo emitido en sede laboral que se pronuncia sobre un conflicto jurídico se impugna mediante el recurso de “anulación” regulado en la Ley de Arbitraje, el laudo que dirime un conflicto económico en sede de negociación colectiva se impugna a través del recurso de “impugnación” que regulan la LRCT y la NLPT.

Por ello, también, las normas contenidas en la Ley de Arbitraje no serían de aplicación directa al arbitraje en sede de negociación colectiva, y los árbitros que actúan en este ámbito no reunirían el poder de inaplicar las normas contrarias a la Constitución.

Y, aunque no se ha sostenido aún –por lo menos no de manera expresa– el arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva laboral no estaría protegido necesariamente por la garantía de no intervención de la judicatura ni de otras autoridades o instancias del Estado, ni por el principio de preservación del arbitraje o del laudo arbitral, por citar algunos.

1. Posiciones en la doctrina nacional

El recordado maestro Mario Pasco Cosmópolis⁽⁵²⁾ explicaba estos aspectos en los siguientes términos:

“Por de pronto, en términos muy generales los procesos laborales son de dos tipos: jurídicos y económicos. Las controversias

(52) PASCO COMÓPOLIS, Mario. “El arbitraje en materia laboral y el amparo constitucional”. En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Control Constitucional y Arbitraje*. N° 4, Edición especial, Nueva Época, Lima, 2011, p. 127.

jurídicas, que por lo general son individuales, responden al esquema clásico del litigio civil, aunque guardan importantes diferencias que justifican la existencia de un proceso distinto y especial.

Las controversias económicas, que son necesariamente colectivas, corresponden a un mundo absolutamente distinto, cuyo vehículo procesal es la negociación colectiva. Estas controversias no tienen por objeto la declaración de un derecho persistente, sino la creación de uno nuevo; no son juris-diccionales sino juris-génicas, lo que no solo les confiere una naturaleza diferente, sino que obliga a un desarrollo en todo diverso al del litigio, ya que mientras este es de tipo deductivo, sobre la base del silogismo clásico, aquellas con de tipo inductivo, porque parten de lo individual para generar una norma que será de alcance *erga omnes*.

Es natural que, por la naturaleza tan diferenciada de la controversia económica, el arbitraje en la misma presente caracteres también marcadamente distintos, pero incluso en las controversias jurídicas laborales se dan ángulos novedosos que justifican que el arbitraje presente asimismo peculiaridades frente al derecho común”.

En el mismo lugar⁽⁵³⁾ ampliaba luego estos conceptos afirmando que, a diferencia de lo que sucede en las controversias jurídicas o de derecho, en las de tipo económico no se busca la declaración de un derecho sino su creación. Por ello, “Su cauce natural es la negociación colectiva, y su resultado, la convención colectiva de trabajo, que es fuente traslativa de derecho objetivo, es decir, norma jurídica con eficacia vinculante, no emanada del Estado sino de la voluntad de particulares”.

En virtud de ello, “El arbitraje en esta materia no es un sucedáneo de la jurisdicción, sino de la negociación. Los árbitros actúan, no para dirimir una disputa entre las partes, sino para sustituirlas en la adopción de un acuerdo”. Por esta razón es que el artículo 70 de la LRCT dispone que el laudo tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que la convención adoptada en negociación directa.

Ello conduce a que el arbitraje en esta materia presente sensibles diferencias con el arbitraje jurídico, como que, por ejemplo, el laudo tenga naturaleza de fallo de equidad, según lo declara la LRCT.

(53) *Ibidem*, pp. 134 y 135.

Asimismo, respecto a la naturaleza del laudo arbitral, explicaba el maestro Pasco Cosmópolis⁽⁵⁴⁾, citando además a Ernesto Krotoschin:

“Es muy interesante advertir que la naturaleza jurídica del laudo que se emite en un proceso colectivo es muy diversa a la del laudo de los procesos jurídicos.

El laudo económico es expresión de un *jus dare* y no de un *jus dicere*, como señala con precisión Kotoschin:

‘No es sentencia en sentido material; no pone término a un litigio jurídico, sino aun conflicto económico de intereses; el contenido del laudo no consiste en una condena ni en la declaración de derechos existentes, sino que ordena *ex novo* las relaciones entre las partes (...) Desde este punto de vista, el laudo semeja a una Ley más que a una sentencia’”.

Recientemente, Jorge Luis Acevedo Mercado⁽⁵⁵⁾ ha incidido también en las diferencias que existen entre los conflictos jurídicos y los económicos. Pese a ello, dice el autor⁽⁵⁶⁾, los conflictos de intereses económicos han venido siendo tratados en materia de arbitraje de manera idéntica a los conflictos de intereses jurídicos cuando se trata de aplicar control difuso, a pesar que sustancialmente se trata de conflictos de distinta naturaleza y el propio ordenamiento jurídico los trata de manera distinta cuando regula sus orígenes, naturaleza y medios de impugnación.

Dice, además, que el aspecto que permite afirmar de manera categórica la diferencia entre una y otra modalidad arbitral es el referido a la naturaleza del laudo, pues, mientras que los emitidos en relación a un conflicto laboral jurídico hacen las veces de sentencia, por lo que tienen la calidad de títulos ejecutivos y de cosa juzgada, los que resuelven conflictos laborales económicos tienen la naturaleza de convenio colectivo, conforme se dispone en el artículo 70 de la LRCT⁽⁵⁷⁾.

(54) *Ibidem*, p. 138.

(55) ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. “Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso”. En: *Themis*. N° 65, Revista De Derecho, Asociación Civil Themis, Lima, julio de 2014, pp. 145 a 159.

(56) *Ibidem*, p. 150.

(57) Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Artículo 70.- “Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa”.

Con relación a ello, agrega⁽⁵⁸⁾: “¿Por qué el laudo arbitral económico puede reemplazar el convenio colectivo? El arbitraje laboral en la negociación colectiva busca solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva. De esta manera, se busca componer el conflicto de intereses novatorios, por lo que se requerirá que un tercero dicte una solución conforme a criterios de justicia y oportunidad y atendiendo a los méritos de fondo del caso, creando la norma jurídica a la que las partes hubieran podido dar luz”.

En virtud de ello, luego de repasar los atributos que residen en la jurisdicción y las reglas constitucionales sobre la supremacía de la Constitución y el control difuso, sustenta que la extensión de esta facultad a los árbitros por el TC está referida en el ámbito del arbitraje de conflictos jurídicos en el que se ejerce jurisdicción⁽⁵⁹⁾, por lo que: “(...) ahí donde los árbitros no resuelven conflictos jurídicos, y por ende, no ejercen jurisdicción, no se les extiende la facultad del control difuso”. Y agrega, “(...) si las partes que negocian un convenio colectivo no están facultadas para inaplicar una norma legal por considerarla inconstitucional, ¿por qué los árbitros, a quienes aquellas delegan la solución del conflicto de intereses, si podrían ostentar tal prerrogativa? ¿Acaso el simple hecho de ser árbitros o de conformar un tribunal arbitral los habilita automáticamente a proceder de esa manera?”.

2. Notas sobre la naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva y sus atributos

Los desarrollos presentados en el acápite precedente y las consideraciones contenidas en los pronunciamientos de la judicatura, que se glosan en los apartados anteriores, nos introducen de lleno en el debate sobre la naturaleza del arbitraje en sede de negociación colectiva.

Como hemos dicho antes, el desarrollo de temas de tal magnitud desbordan los fines y objetivos del presente artículo. No obstante, aportamos ahora los lineamientos que siguen.

En primer término, una aproximación a la naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva exige integrar cuando menos las siguientes tres dimensiones conceptuales y jurídicas.

(58) ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. Ob. cit., p. 150.

(59) *Ibidem*, p. 158.

- a) De un lado, la naturaleza del conflicto laboral que subyace a la negociación colectiva y al arbitraje que opera en su ámbito.
- b) En segundo término, la naturaleza del arbitraje en sede de negociación colectiva, que comparte las características definitorias del arbitraje en general como medio privado y alternativo de solución de conflictos y que a la vez reúne características específicas como medio privado y alternativo de solución pacífica del conflicto laboral.
- c) Finalmente, la estrecha interrelación entre el derecho fundamental a la negociación colectiva y el arbitraje como mecanismo de solución pacífica del conflicto laboral que opera en el contexto de dicha fundamentalidad.

Ello asigna a estos desarrollos una perspectiva de integralidad que supera el análisis reduccionista basado solo en la dimensión económica del conflicto laboral colectivo.

Cualquier análisis que no integre, cuando menos las tres dimensiones mencionadas, es parcial e insuficiente, y puede distorsionar las conclusiones.

a) El conflicto laboral colectivo

En lo que atañe a la naturaleza del conflicto laboral colectivo se enfatiza su dimensión económica como si fuese la única que lo define, o como si fuese la única relevante en atención a los temas que nos convocan.

En contraste con ello, se debe reparar en que la regla general es que todos los conflictos jurídicos tienen una base económica o patrimonial. Al mismo tiempo, el conflicto económico laboral de base económica tiene indudable relevancia jurídica, lo que lo hace objeto de atención por el Derecho y por el Estado.

Tiene tanta relevancia jurídica que el Derecho y el Estado han institucionalizado medios especiales de solución pacífica de tal conflicto, a saber, la negociación colectiva, la conciliación, la mediación y el arbitraje, y obligan al Estado a promover esos medios de solución pacífica; y, han reconocido a la negociación colectiva la calidad de derecho fundamental –concedido, además, por la comunidad jurídica internacional a través de instrumentos normativos que se incorporan al derecho nacional como parte del bloque de constitucionalidad, siendo además los pronunciamientos de los organismos internacionales competentes referencia obligada para las decisiones de las autoridades nacionales al pronunciarse sobre afectaciones a tal derecho fundamental–, la han rodeado de las garantías jurídicas necesarias y obligan al Estado a fomentarla.

De esta manera, el derecho fundamental a la negociación colectiva y el derecho a recurrir al arbitraje como medio de solución pacífica del conflicto laboral se han configurado en bienes jurídicos que se han incorporado al patrimonio jurídico de los sujetos de la relación laboral, entre estos los trabajadores organizados colectivamente en sindicatos.

No podría ser que el arbitraje en negociación colectiva, que expresa el ejercicio de los derechos mencionados y que viabiliza el acceso a esos mismos bienes jurídicos, careciera de las prerrogativas y los atributos que, en similares escenarios, si residen en el arbitraje general.

De otro lado, desde una perspectiva jurídica, el énfasis en la dimensión económica⁽⁶⁰⁾ del conflicto laboral –que por cierto está en su base y se articula a sus dimensiones sociales y jurídicas– no permite visualizar que tal conflicto surge y se desarrolla en el contexto de una trama de relaciones jurídicas que se concretan en derechos y obligaciones incorporados a los contratos de trabajo –que, precisamente, buscan ser modificados a través del ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva– y que dan forma el régimen de derechos, obligaciones y relaciones laborales en la empresa, que se alimenta de las regulaciones que se generan a través de la negociación colectiva.

Es en esa trama de relaciones jurídicas y de normativa generada a través de mecanismos de auto y de heterocomposición, que se inserta y opera el arbitraje en negociación colectiva, asumiendo autoridad y autonomía para modificar y generar derechos y obligaciones, tal y como sucede con el arbitraje en general.

b) Escenario general del arbitraje en negociación colectiva

Como es evidente, el arbitraje en sede de negociación colectiva laboral es también un mecanismo de heterocomposición, esto es, en el que la solución de un diferendo es confiada por las partes a un tercero que no forma parte de la estructura estatal de solución de conflictos, sino que se trata de un particular, individual o colectivo, de carácter privado⁽⁶¹⁾.

(60) Las denominaciones de conflicto económico o de conflicto de intereses son inapropiadas para develar los componentes jurídicos del conflicto laboral colectivo, pues, como se ha dicho, por regla general, todos los conflictos jurídicos tienen una base económica o patrimonial, en tanto que, todos los conflictos denominados jurídicos son a la vez conflictos de intereses. Por ello, preferimos la denominación de conflictos novatorios o de creación de derechos para referirnos al conflicto laboral colectivo, coincidiendo en esto con ACEVEDO MERCADO, Jorge Luis. Ob. cit., p. 148.

(61) Por cierto, el que una autoridad estatal intervenga como árbitro, en virtud de su investidura de autoridad pública y en virtud de un mandato de la ley, es una patología, esperamos, en curso de retirada.

Las partes en el conflicto asignan a ese tercero autoridad para resolver en definitiva el diferendo, reconociendo a su pronunciamiento fuerza vinculante para ellas⁽⁶²⁾. Es este el origen de la jerarquía del arbitraje como medio de solución de conflictos y es este el origen de la fuerza vinculante y de la eficacia de los pronunciamientos que emiten los árbitros, ya se trate del arbitraje en general o de los arbitrajes especiales.

Esa misma autoridad es reconocida a los árbitros también por los terceros al diferendo. Si estos son de naturaleza privada, deben conducirse respetando el nuevo marco de derechos subjetivos declarados o instituidos por los árbitros. Si se trata de autoridades públicas, sean estas administrativas o judiciales competentes para ello, deben hacer cumplir y deben ejecutar los mandatos contenidos en un laudo arbitral cual si se tratase de una sentencia⁽⁶³⁾. Además, están impedidos de revisar los criterios adoptados por los árbitros para emitir su pronunciamiento de fondo⁽⁶⁴⁾.

Todo ello está garantizado por el ordenamiento jurídico. Los árbitros en negociación colectiva y en el arbitraje general derivan su autoridad no solo de la que le confieren las partes, sino que ella es reconocida y garantizada por el ordenamiento jurídico positivo, al punto que ninguna autoridad distinta, ni privada ni pública, se puede irrogar la capacidad de decidir sobre la competencia de los árbitros, impedir o retrasar el inicio del arbitraje, interrumpir o dar por finalizado al que está en curso, revisar el contenido de fondo de un pronunciamiento arbitral o negarse a darle cumplimiento⁽⁶⁵⁾.

(62) Es pertinente recordar las características que el TC asigna al arbitraje laboral. Ver la nota 13 de este artículo.

(63) En nuestra opinión, el cumplimiento de los laudos arbitrales en materia de negociación colectiva debería someterse a un procedimiento de ejecución, sin perjuicio de que se reencamine a las otras vías procesales que contempla la NLPT si es que fuese necesario. Esta es un opción legislativa compatible con la naturaleza del arbitraje en negociación colectiva como medio de solución pacífica del conflicto laboral, que tiene base constitucional propia y que se articula al derecho fundamental de negociación colectiva.

(64) Esta garantía está contemplada en los artículos 59.1 y 62.1 de la Ley de Arbitraje y en el artículo 66 de la LRCT. Luego, es posible que los laudos arbitrales en uno y otro escenario reúnan los mismos atributos, garantías y eficacia, aun cuando estén referidos a conflictos de distinta naturaleza. Ello encuentra su justificación en que lo verdaderamente relevante para que operen tales atributos, garantía y eficacia radica en la naturaleza del arbitraje como medio alternativo y autónomo de solución pacífica de los conflictos, ya sea que se trate de conflictos de derecho o económicos. Sin perjuicio de ello, esta diferencia es relevante en tanto que vincula al arbitraje al ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, lo que, al mismo tiempo, fortalece la trascendencia del arbitraje y refuerzan los atributos, garantías y eficacia que corresponden al arbitraje y a los laudos arbitrales en los distintos ámbitos en los que operan, entre ellos, el de la negociación colectiva laboral.

(65) Sobre la extensión de estas reglas contenidas en la Ley de Arbitraje al arbitraje en sede de negociación colectiva regulado por la LRCT, ver el punto II de este artículo.

Esa autoridad, fuerza y eficacia definen al arbitraje y corresponden a su naturaleza independientemente del escenario específico en el que opere. Son esa fuerza, autoridad y eficacia los que explican el extraordinario desarrollo y el reconocimiento que ha logrado, desde hace ya varias décadas y en todo el mundo, el arbitraje como parte del elenco de medios de solución de conflictos no solo en el ámbito civil, comercial y de inversiones, sino también, por ejemplo, de manera creciente en el ámbito de las contrataciones del Estado, de los derechos del consumidor, de los conflictos medioambientales, y también, en el de los conflictos laborales colectivos.

El arbitraje laboral en negociación colectiva es arbitraje precisamente porque reúne todos los atributos mencionados. Si no los detentase sería un mecanismo desprovisto de jerarquía, autoridad, capacidad y eficacia para resolver, en definitiva y con carácter vinculante, el conflicto laboral colectivo sometido a su fuero. Sería quizá un mecanismo casi de consulta o cercano a la mediación, por lo tanto, sin especificación propia, absolutamente intrascendente y, por todo ello innecesario.

c) La especialidad del arbitraje en sede de negociación colectiva laboral

Dicho todo lo anterior, es también evidente que el arbitraje en sede de negociación colectiva tiene particularidades. Estas no le restan los atributos que comparte con el arbitraje en general, pues, en caso contrario, estaríamos, como se ha dicho, ante un instituto distinto, aún no identificado, con la precariedad y la intrascendencia ya anotadas.

Por lo tanto, las particularidades que alcanzan al arbitraje en sede de negociación colectiva deben, cuando menos, armonizar con su naturaleza y función esenciales como mecanismo de solución heterocompositiva del conflicto laboral colectivo. En ningún caso, tales particularidades o especificidades deberían desnaturalizarlo y neutralizar su eficacia.

Como se ha explicado antes⁽⁶⁶⁾, las especificidades del arbitraje en negociación colectiva, reguladas en la LRCT, encuentran su fundamento en la base constitucional propia que le asiste como medio de solución pacífica de los conflictos laborales y como sucedáneo del derecho fundamental a la negociación colectiva, que además debe ser promovido por el Estado, según se dispone en el artículo 28, inciso 2, de la Constitución.

En virtud de las consideraciones que se han expuesto antes, el arbitraje y los árbitros en sede de negociación colectiva deben reunir los atributos necesarios

(66) Ver los puntos I.1, I.2 y I.3 de este artículo.

para cumplir a cabalidad los fines y funciones que les asigna la Constitución y que han sido destacadas por el TC⁽⁶⁷⁾.

Como también se ha dicho, tales atributos incluyen, por ejemplo, la capacidad de no aplicar las normas que vulneren la Constitución, respetando el principio de supremacía de esta norma fundamental y la obligación de preferirla por sobre toda otra de jerarquía menor, de la que, como se ha argumentado antes, los árbitros no pueden sustraerse.

Como es evidente, no es posible llegar a estas conclusiones solo desde la perspectiva de la naturaleza económica del conflicto laboral. Por el contrario, es pertinente incorporar al análisis los conceptos y principios que emanan de la Constitución con relación a su propia primacía, a los medios de solución pacífica de los conflictos laborales y al carácter fundamental del derecho a la negociación colectiva, para concluir en que el arbitraje en sede de negociación colectiva no puede ver reducida sus atributos y potestades de modo que comprometan su eficacia en relación al marco conceptual y jurídico anotado.

d) Componentes de pronunciamiento de derecho en los laudos arbitrales en negociación colectiva

Otro aspecto esencial, que el análisis centrado exclusivamente en la dimensión económica del conflicto laboral no permite visualizar, radica en que raramente los pronunciamientos de los árbitros en sede de negociación colectiva tienen solo componentes de naturaleza económica.

Así, por ejemplo, los árbitros en negociación colectiva aplican normas legales y principios y razonamientos de contenido jurídico cuando resuelven sobre su propia competencia, las recusaciones que formulan las partes, si se ha sometido a su consideración asuntos indisponibles y sobre la procedencia o improcedencia del arbitraje. Más aún, al momento de pronunciarse sobre el fondo en el laudo arbitral, deben tener presente los límites mínimos a los derechos que las leyes y la Constitución acuerdan a los trabajadores, construyendo un pronunciamiento compatible con el marco constitucional y legal vigente.

De otro lado, siendo un producto asimilable al convenio colectivo en el sentido que produce los mismos efectos, no tiene naturaleza de tal, puesto que no se puede obviar que no surge del acuerdo de partes, sino de un mecanismo externo a estas, de heterocomposición, de carácter privado y dotado de autonomía frente a

(67) Ver las notas 18, 19 y 21.

ellas y al Estado. Por ello, la previsión contenida en el artículo 70 de la LRCT es imperfecta y debe ser corregida.

Adicionalmente, el hecho de que la judicatura no pueda revisar los aspectos de fondo contenidos en el laudo arbitral emitido en sede de negociación colectiva, conduce a la conclusión inevitable de que tal arbitraje comparte atributos esenciales del arbitraje general.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las aproximaciones a la naturaleza del arbitraje en negociación colectiva no pueden restringirse a tomar como fundamento único la dimensión económica del conflicto laboral colectivo.

De un lado, debe de considerarse que tal dimensión económica está también sobre la base de todos los conflictos de derecho, y de atenderse a la indudable relevancia jurídica del conflicto laboral colectivo, lo que ha conducido, entre otra cosas, a que el derecho fundamental a la negociación colectiva y el derecho a recurrir a los medios pacíficos de solución del conflicto laboral se configuren como bienes jurídicos que se incorporan al patrimonio jurídico de los sujetos de a relación laboral.

Por otra parte, la dimensión económica del conflicto laboral debe, en el análisis, ser integrada a la dimensión jurídica, concretada en la trama de relaciones, derechos y obligaciones que vinculan a los trabajadores considerados individualmente y al empleador –que se renuevan constantemente al influjo de la negociación colectiva–, y la estructura normativa vigente en la empresa, a la cual contribuye también la negociación colectiva.

En ese contexto, se inserta y opera el arbitraje en negociación colectiva como mecanismo de heterocomposición con la autoridad y la autonomía para modificar y generar derechos y obligaciones y configurar las relaciones laborales.

Con prelación, se deben incorporar en el análisis referido a la naturaleza del arbitraje en sede de negociación colectiva, los conceptos, principios y normativa que emanan de la Constitución en relación a la promoción de los medios de solución pacífica de los conflictos laborales, en armonía con el carácter fundamental del derecho a la negociación colectiva. Esa base dogmática y normativa de la mayor jerarquía conducen a afirmar que el arbitraje en negociación colectiva, para cumplir a cabalidad con su finalidad y función, debe contar con todos los atributos y prerrogativas que garanticen su viabilidad y eficacia, entre ellas la capacidad

de inaplicar las normas legales que vulneren la Constitución y lesionen el derecho fundamental a la negociación colectiva.

Ello explica las diversas manifestaciones que aproximan a este arbitraje especial y al arbitraje en general, entre ellas, la autonomía, la autoridad y el carácter privado que residen en este medio de solución pacífica de los conflictos, el alcance de los principios del arbitraje general al arbitraje en negociación colectiva, como los de no interferencia y de preservación del laudo arbitral, la garantía de no revisión de los aspectos de fondo del laudo arbitral, y la aplicación supletoria de las disposiciones de la norma general de arbitraje a los diversos aspectos que no están regulados en la LRCT, armonizándolas con la especialidad del arbitraje en negociación colectiva .

A mayor abundamiento, el arbitraje en negociación colectiva, siendo uno de equidad, se comporta en muchos aspectos como uno de derecho, lo que se concreta en la incorporación de principios, normas y consideraciones jurídicas en los pronunciamientos que se emiten en el curso de las actuaciones arbitrales, como en las consideraciones que atañen al marco de derechos mínimos e irrenunciables que tienen presentes los árbitros al momento de emitir el pronunciamiento de fondo o laudo.

Todas estas consideraciones conducen a postular que el arbitraje en negociación colectiva tiene un carácter mixto, compartiendo atributos de arbitraje de equidad y de derecho, en especial en lo que atañe a la autonomía y prerrogativas de los árbitros y a la imperatividad y eficacia del laudo arbitral, equivalentes a las que residen en el arbitraje general y en sus laudos.

El diseño imperfecto de la “impugnación” en sede judicial de los laudos derivados de la negociación colectiva que contiene la LRCT y la generación de un procedimiento específico para su trámite en la NLPT, no desvirtúan la proximidad del arbitraje en negociación colectiva y el arbitraje en general, más aún cuando los vacíos e imperfecciones de la regulación de la impugnación de laudos derivados de la negociación colectiva hacen imprescindible aplicar las regulaciones en materia impugnatoria que contiene la Ley de Arbitraje, como sucede con las causales para la impugnación y los efectos de los pronunciamientos estimatorios de la pretensiones impugnatorias.